Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **05964/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00658/NAUCALPA/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00658/NAUCALPA/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Se requiere conocer la estadística de la Administración 2022-2024 de siniestros viales en los cuales destaquen, los vehículos involucrados, tipo de vehículos, lesiones, muertes peatones y ciclistas, así como su localización geográfica, sucedido en las colonias Alce Blanco, La Perla, Modelo, Bosque de Echegaray, Los Pastores, Rivera de Echegaray, 10 de Abril, Rincón de Echegaray, Colón de Echegaray, Hacienda de Echegaray, La Huerta de Echegaray, Santa María Nativitas, Fraccionamiento Las Américas, El Mirador, Ex Hacienda El Cristo, Jardines de la Florida, La Florida y Santa Cruz Acatlán. S” (Sic).*

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**2. RESPUESTA.** Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se otorga respuesta a la solicitud de informacion, ingresada en el Sistema de Acceso a la Informacion Publica Mexiquense, SAIMEX, identificada con el numero de folio 00658/NAUCALPA/IP/2024, a través de los oficios DGSCMS/SJ/12931/2024, DGSCYMS/SMS/1600/2024 y DGSCYMS/SIEIC/1189/2024, signados respectivamente por el Encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica, Encargado del Despacho de la Subdirecciónde Inteligencia e Investigación Criminal y el Subdirector de Movilidad Segura.*

*ATENTAMENTE*

*MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA” (Sic).*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó para tal efecto los archivos electrónicos:

“***00658-NAUCALPA-IP-2024 R SJ.pdf***”: Oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, mediante el cual señala que se adjuntó la respuesta que se obtuvo de la Subdirección de Movilidad Segura y de la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, quienes al realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no cuentan con el nivel de desagregación solicitada, pero se pronuncian respecto de los siniestros viales de los que tienen conocimiento.

“***23849 00658-NAUCALPA-IP-2024 R SMS.pdf***”: Oficio de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de la Subdirección de Movilidad Segura, mediante el cual señala que no cuenta con la información al nivel de particularidad solicitado ni por el periodo comprendido, no obstante, señala que enlista los siniestros viales que han ocurrido en las ubicaciones marcadas en la solicitud y que se han suscitado en un tiempo comprendido de enero a septiembre del año dos mil veintidós, además que de conformidad con el artículo 163 del Bando Municipal, la autoridad competente para dar respuesta eficaz es la oficina del Juzgado Cívico de Naucalpan de Juárez.

“***22989 00658-NAUCALPA-IP-2024 R C4.pdf***”: Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Jefe de Departamento de Normatividad y Procedimientos Administrativos (Encale de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mediante el cual se señala que a través del Departamento de Estadística, Georreferencia, Recolección y Análisis Contextual, se llevó a cabo una revisión de la información relacionada con los hechos solicitados, mencionando que respecto a la incidencia de la que tiene conocimiento la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, se basa principalmente en relación con delitos lesionados y homicidios, siendo que es lo que se remite.

“***00658-NAUCALPA-IP-2024 ANEXO R C4.pdf***”: Reporte de incidencia delictiva.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **05649/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Me refiero a la solicitud 00658/NAUCALPA/IP/2024 que fue entregada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Debido a que la información parece incompleta.” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“En el año 2022 requisité al Ayuntamiento la misma información solicitada como consta el archivo 00644. No obstante en el documento no. 0658, se hace mención del criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, donde no se puede hacer documentos ad hoc. Derivado de lo anterior, se hace mención que el Ayuntamiento ya había respondido satisfactoriamente la solicitud, pero en esta ocasión no cumple con lo esperado.” [sic]*

**LA PARTE RECURRENTE** adjunto el archivo electrónico:

“***00644-NAUCALPA-IP-2022.pdf***”: Oficio de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, signado por la Encargada de la Subdirección de Tránsito Municipal, mediante el cual señalada que no se cuenta con la información al nivel de particularidad solicitado, ni por el periodo mencionado, pero en favor al principio de máxima publicidad se anexan seis fojas útiles con una tabla de trabajo que contiene la información que de acuerdo a sus facultades, se realizó un estudio de la solicitud, quien contiene la información solicitada del año dos mil veintidós.

Relación de incidentes vehiculares del año dos mil veintidós, en donde se advierte la fecha, colonia, vehículos involucrados, lesiones y coordenadas geográficas, además de señalar las colonias de las que no se localizan siniestros viales.

“***00658-NAUCALPA-IP-2024 R SJ.pdf***”: Oficio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, proporcionado en respuesta.

**4. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**6. MANIFESTACIONES.** Con fecha once y dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través de los siguientes archivos electrónicos:

“***DGSCMS-SJ-JDNPA-ETAIP-265-2024.pdf***”: Oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Normatividad y Procedimientos Administrativos, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.

Oficio de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de la Subdirección de Movilidad Segura; oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, mismos que se proporcionaron en respuesta.

“***SA-1451-bis-2024.pdf***”: Oficio de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual señala que fue turnada y atendida por la Dirección General de Seguridad Pública, quien establece que es competencia del Juzgado Cívico de Naucalpan de Juárez, por lo cual se le turno un oficio.

La Subdirectora Ejecutiva de Justicia Cívica, informó que la Coordinación del Centro de Justicia Cívica señalo que la Subdirección Ejecutiva de Justicia Cívica le turno la solicitud.

Finalmente precisa que el peticionario pretende que **EL SUJETO OBLIGADO** realice el procesamiento de la información conforme a su interés, siendo que deberá ser en el estado que se encuentre, ya que no se cuenta con atribución o función que establezca la obligación de generar la información requerida.

Oficio de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual solicita a la Subdirectora Ejecutiva de Justicia Cívica remita la información que pueda dar cuenta de la información solicitada mediante informe justificado.

Oficio de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora Ejecutiva de Justicia Cívica, mediante el cual señala que su obligación únicamente es la de conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados, con motivo del tránsito vehicular y no formular estadísticas de siniestros viales.

Oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Coordinador del Centro de Justicia Cívica, mediante el cual señala que su obligación es la de conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados, con motivo del tránsito vehicular y no formular estadísticas de siniestros viales, sugiriendo se requiera la información a la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, dependiente de la Dirección General.

Documentos que no se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, es decir, al segundo día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

***(…)***

***V. La entrega de información incompleta;****”*

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los Recursos de Revisión que ahora nos ocupan, al tenor de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| - La estadística de la Administración 2022-2024 de siniestros viales en los cuales destaquen, los vehículos involucrados, tipo de vehículos, lesiones, muertes peatones y ciclistas, localización geográfica, sucedido en las colonias:Alce Blanco, La Perla, Modelo, Bosque de Echegaray, Los Pastores, Rivera de Echegaray, 10 de Abril, Rincón de Echegaray, Colón de Echegaray, Hacienda de Echegaray, La Huerta de Echegaray, Santa María Nativitas, Fraccionamiento Las Américas, El Mirador, Ex Hacienda El Cristo, Jardines de la Florida, La Florida y Santa Cruz Acatlán. S | El Jefe de Departamento de la Subdirección de Movilidad Segura, señala que no cuenta con la información al nivel de particularidad solicitado ni por el periodo comprendido, no obstante, señala que enlista los siniestros viales que han ocurrido en las ubicaciones marcadas en la solicitud y que se han suscitado en un tiempo comprendido de enero a septiembre del año dos mil veintidós, además que de conformidad con el artículo 163 del Bando Municipal, la autoridad competente para dar respuesta eficaz es la oficina del Juzgado Cívico de Naucalpan de Juárez. El Jefe de Departamento de Normatividad y Procedimientos Administrativos (Encale de Transparencia y Acceso a la Información Pública), señala que a través del Departamento de Estadística, Georreferencia, Recolección y Análisis Contextual, se llevó a cabo una revisión de la información relacionada con los hechos solicitados, mencionando que respecto a la incidencia de la que tiene conocimiento la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, se basa principalmente en relación con delitos lesionados y homicidios, adjuntando para tal efecto una relación  | Ratifica, no obstante, la Subdirectora Ejecutiva de Justicia Cívica, señala que su obligación únicamente es la de conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados, con motivo del tránsito vehicular y no formular estadísticas de siniestros viales, sugiriendo se requiera la información a la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, dependiente de la Dirección General. |

Cabe recalcar que la relación proporcionada es la siguiente:

* Departamento de la Subdirección de Movilidad Segura:



Como logramos observar, la Subdirección de Movilidad Segura proporcionó la información que obra en sus archivos, ya que como señalo en respuesta no cuenta con la información al nivel de particularidad solicitado ni por el periodo comprendido, siendo que únicamente proporciono la relación de los siniestros viales que han ocurrido en las ubicaciones marcadas en la solicitud y que se han suscitado en un tiempo comprendido de enero a septiembre del año dos mil veintidós

* Departamento de Normatividad y Procedimientos Administrativos:



Por su parte, el Departamento de Normatividad y Procedimientos Administrativos, proporciono una relación de delitos, que de acuerdo a su respuesta, se relacionan con los hechos referidos en la solicitud de información, mencionando que respecto a la incidencia de la que tiene conocimiento la Subdirección de Inteligencia e Investigación Criminal, se basa principalmente en relación con delitos lesionados y homicidios,

No obstante a lo anterior, mediante informe justificado, el Juzgado Cívico señaló que no formula estadísticas de siniestros viales, por lo que no procede la entrega de la información.

Para tal efecto, resulta oportuno citar la siguiente normatividad a efecto de determinar las funciones y atribuciones de las áreas que se pronunciaron:

 ***“REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD SEGURA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.***

***Artículo 23.-*** *El Departamento de Estadística, Georreferenciación, Recolección y Análisis Contextual, estará a cargo de un titular que se denominará Jefe (a) del Departamento de Estadística, Georreferenciación, Recolección y Análisis Contextual; y tendrá las siguientes atribuciones:*

*(…)*

*X. Apoyar en la elaboración de estadísticas y mapas de incidencia sobre robo de vehículos y al transporte de carga para determinar las acciones operativas y disuasivas, tendientes al abatimiento e identificación de puntos de mayor vulnerabilidad;*

***Artículo 40.-*** *La Subdirección de Movilidad Segura, estará a cargo de un titular que se denominará Subdirector (a) de Movilidad Segura; y tendrá las atribuciones siguientes:*

*(…)*

*VII. Remitir sin demora ante el Oficial Calificador en turno, a las personas y sus vehículos; que, habiendo participado en un accidente de tránsito, no lleguen a un acuerdo en el lugar de los hechos respecto a la reparación de los daños, como lo establece la normatividad aplicable vigente, salvo en aquellos casos que existan lesionados;*

*(…)*

*XXIV. Conocer e informar todo tipo de accidentes y casos de tránsito, levantando el respectivo informe y remitiéndolo a la autoridad competente;”*

***REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ,***

***MÉXICO***

***Artículo 22.*** *Las funciones del Secretario de la Oficialía Calificadora son las siguientes:*

*(…)*

*VII. Llevar el control de los libros de registro que le corresponde manejar al Oficial Calificador, en términos del presente Reglamento;”*

De acuerdo a lo anterior, el Departamento de Estadística, Georreferencia, Recolección y Análisis Contextual apoya en la elaboración de estadísticas y mapas de incidencia sobre robo de vehículos y al transporte de carga para determinar las acciones operativas y disuasivas, tendientes al abatimiento e identificación de puntos de mayor vulnerabilidad, la Subdirección de Movilidad Segura, remite al Oficial Calificador a las personas y sus vehículos, que han participado en un accidente de tránsito que no han llegado a un acuerdo en el lugar de los hechos respecto a la reparación de los daños, conociendo e informando todo tipo de accidentes y casos de tránsito, levantando el respectivo informe y remitiéndolo a la autoridad competente y el Secretario de la Oficialía Calificadora, lleva el control de los libros de registros que le corresponde manejar, de lo cual se advierte que se pronunciaron los servidores públicos habilitados competentes, sin que se advierta fuente obligacional para generar, poseer o administrar información estadística de siniestros vehiculares.

En ese sentido, resulta oportuno referir que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.”*

En otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con lo que para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

 *“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* ***[Énfasis añadido]***

Por ello es que se reitera, que el Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitó la información a la unidad administrativa que por obligación le corresponde dar atención a la misma.

En este sentido conviene señalar que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información en términos de lo establecido en los artículos 12, segundo párrafo, y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información* ***no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla,*** *resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*….*

*Los sujetos obligados* ***solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*** “

Lo anterior, tiene sustento y se robustece con el Criterio número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se inserta a continuación:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Resoluciones:***

* ***RRA 0050/16.*** *Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
* ***RRA 0310/16.*** *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
* ***RRA 1889/16.*** *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Así, y de conformidad con lo antes señalado, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la información que obra en sus archivos, por conducto de los servidores públicos habilitados competentes, es de mencionar que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, lo procedente es **dar por colmado el informe justificado** brindado al requerimiento de información de la solicitud de información.

Es por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber enviado su pronunciamiento por conducto del en calidad de informe justificado, a través de la unidad administrativa competente; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento**,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informes justificados, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por la parte Solicitante; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **05964/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**vía SAIMEX y correo electrónico **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.